

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Interlocutorio Nro.	1443
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
RADICACIÓN	170014003007-2021-00542-00
CAUSANTES	RICARDO ENRRIQUE GALEANO
	MARÍA DOLORES CARVAJAL DE GALEANO
INTERESADA	LINA MARCELA CASTILLO MONTOYA

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de sucesión intestada, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse nuevo poder, toda vez que el proceso de sucesión es liquidatorio y no adversarial, en consecuencia, no hay contra parte, y en el poder aportado se indica que la demanda se enfila contra herederos determinados e indeterminados.

2. Deberá adecuarse la demanda en congruencia con el numeral anterior (hechos y pretensiones), pues se reitera, la sucesión es un proceso liquidatorio y no adversarial.

3. Allegará avalúo catastral actualizado del bien inmueble relicto; a efecto de determinar la cuantía (núm. 5, art. 26 CGP), ya que el adosado es el predial y del año pasado.

4. Deberá aportarse certificado de tradición actualizado y legible, con calenda no superior a 30 días, ya que el apartado tiene más de un año, además que se halla ilegible en uno de sus folios.

5. Se aportará el registro civil de matrimonio y/o partida de matrimonio o cualquier otro documento que acredite el vínculo de los causantes, señores RICARDO ENRRIQUE GALEANO y MARÍA DOLORES CARVAJAL DE GALEANO, de conformidad con el numeral 8 del artículo 489 CGP.

6. Deberá realizarse el avalúo de la propiedad de la causante, en aplicación a lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 CGP, ya que, si bien es cierto, se aporta el recibo del Impuesto Predial, no se advierte el incremento, conforme los lineamientos contenidos en el art. 444 de la misma codificación.

7. Deberá dar estricta aplicación al numeral 5 del artículo 489, adosando a la demanda el Inventario de las deudas de la herencia, bienes relictos entre otros, además de las pruebas que se tengan sobre ellos.

8. Respecto a la solicitud de emplazamiento, deberá procurar la consecución del domicilio y dirección, tanto física, como electrónica de la totalidad de los herederos conocidos, auscultando para su consecución las páginas del Adres, Registraduría Nacional, redes sociales, entre otras, para de obtener dicha información.

9. Deberá aclarar lo señalado en el hecho tres de la demanda, si se trata de una heredera diferente a la señora Luz Miriam Galeano Carvajal, quien ya se cita en la demanda, y de quien se petitiona emplazamiento o se trata de un heredero diferente, caso en el cual deberá aportarse el documento idóneo que acredita su calidad.

El Despacho se abstiene de reconocer personería procesal, hasta tanto se de cumplimiento al otorgamiento de poder en debida forma.

Por lo expuesto, la JUEZA SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo dicho.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería procesal, hasta tanto se adecue conforme lo dicho.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>174 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG